



Hermosillo, Sonora, a XXXXXXX de XXXXXXXXXXXX de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa registrado bajo el número de expediente **1065/2021**, seguido en virtud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, promovido por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, en contra de **XXXXXXXXXX**, por la posible comisión de la falta grave, consistente en **ABUSO DE FUNCIONES**, actualmente prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

A N T E C E D E N T E S

1.- INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el oficio OCEGN1-G2385/2020 de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, signado por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual remite escrito de denuncia, signado por la C. XXXXXX y anexos diversos, en contra de servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora. Por lo que, la Autoridad Investigadora formó el expediente E.I. 77/2020 ordeno e inició con las investigaciones correspondientes.

2.- CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA. La Autoridad Investigadora declaró concluidas las diligencias de investigación y calificó la falta administrativa imputada a la presunta responsable, haciendo mención de la falta administrativa de abuso de funciones,



prevista en ese entonces en el artículo 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades.

3.- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Con fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual exhibió ante la Autoridad Sustanciadora mediante oficio OCEGN27-G0711/2021 de esa misma fecha, juntamente con el expediente E.I. 77/2020.

4.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Sustanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa y ordenó emplazar al presunto responsable citándolo para que compareciera a la audiencia inicial y diera contestación a las imputaciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas.

5.- EMPLAZAMIENTO A LA PRESUNTA RESPONSABLE. Mediante diligencia de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, la presunta responsable XXXXXXXX fue emplazada y citada para comparecer a la audiencia inicial, tal como se desprende de las constancias del expediente remitido.

6.- AUDIENCIA INICIAL Y ENVÍO DEL EXPEDIENTE A LA EXTINTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. Mediante diligencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia inicial, a la cual compareció la Autoridad Investigadora, pero la presunta responsable XXXXXXXXXXXX NO compareció a la citada diligencia, ni designo persona que



legalmente la representara; sin embargo se dio por presente a dicha Audiencia Inicial a la Defensora Publica de Oficio XXXXXXXXXXXXX, donde la aludida profesionista en uso de la voz manifestó que se reservaba el derecho de realizar manifestación alguna. Posterior a ello, se declaró cerrada la Audiencia Inicial y asimismo, se ordenó el envío del expediente a la hoy extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

7.- RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE SEMARA-PRA-12/2021. Por auto de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en la hoy extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas el mencionado expediente E.I. 77/2020 adjunto al oficio OCEGN30-G1319/2021, el cual se registró con el número de expediente SEMARA-PRA-12/2021 y se turnó a la Magistrada Instructor de la Tercera Ponencia.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la extinta Sala Especializada se declaró competente para conocer del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.- ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

9.- PERÍODO DE ALEGATOS. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.

10.- EXTINCIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA



ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. En virtud de la entrada en vigor de la Ley número 2, por que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que fue determinada la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobaron reformas al Reglamento Interior, creando la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55, fracción VIII del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serán turnados en forma aleatoria a los Magistrados de la Sección Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución.

De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la integración de la Sección Especializada, determinándose como constituyente de la Sección Especializada de tramitación y resolución unitaria la Magistrada de la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Cabe señalar que el multicitado Acuerdo Plenario, fue publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós.

11.- TURNO DEL EXPEDIENTE 1065/2021 A LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Por la entrada en vigor de la Ley número 2 se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, la cual fue



publicada en el órgano de difusión local el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y cobró vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en atención al artículo quinto transitorio de la referida Ley, por auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, instruyó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número 1065/2021, turnándolo para su continuación a la Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia.

12.- REASUME COMPETENCIA Y LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS Y TERMINOS. Mediante auto de siete de abril de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia, integrante de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, reasumió competencia para conocer del presente asunto, y levantó la suspensión de los plazos y términos decretada por el Acuerdo de Pleno número 16 de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno; así mismo se ordenó continuar con el trámite del presente juicio, a partir de su último estado procesal, lo cual fue el auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del SEMARA-PRA-12/2021, del cual se desprende que quedó citado el presente asunto para oír resolución definitiva, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 9, fracción IV, 12, 214 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Sonora, 4 Bis, 13 Bis,



fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, 2, fracción XII, 10, 19 Bis, fracciones I y II, 55, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós, de donde se desprende que la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora fue integrada a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, toda vez que, el procedimiento que nos ocupa tiene por objeto determinar si los hechos que le son imputados a la encausada actualizan las faltas administrativas de abuso de funciones, de donde es dable deducir que el presente asunto se encuentra referido a la materia de responsabilidad administrativa ya que representa la primera instancia actualmente prevista en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. - FIJACIÓN DE LOS HECHOS COTROVERTIDOS. La autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, consideró que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta grave de **ABUSO DE FUNCIONES** actualmente prevista por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, así como la probable responsabilidad administrativa de **XXXXXXXXXX** en su comisión.

Al respecto, de la narración cronológica de los hechos que dieron lugar a la presunta comisión de los actos imputados y expuestos



en el Informe de Presunta Responsabilidad y de las pruebas allegadas al expediente, de forma concreta, se desprende lo siguiente.

Por principio de cuentas con fecha diez de septiembre de dos mil veinte, la C. XXXXXXX se encontraba en el interior del domicilio ubicado en la colonia jardines del bosque, calle castaño, edificio 8, departamento 402 en compañía del C. XXXXXXX, pareja sentimental, y ella presume fue víctima del delito de violación familiar, contemplado en el artículo 234-A del Código Penal para el Estado de Sonora, abandonando el lugar, subiéndose a un taxi, manifestándole al conductor su deseo de interponer una denuncia en contra de su esposo, procediendo a ser trasladada a las instalaciones del edificio de Seguridad Pública, ubicado en Boulevard XXXXX de la colonia el XXXX de Nogales, Sonora.

Posteriormente los elementos de policía y tránsito municipal CC. XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX, a bordo de la patrulla rosa, identificada con el número P-1921 de la unidad especializada para la atención de violencia intrafamiliar y del menor, atendieron un llamado vía radio MATRA C-5 Nogales, para posteriormente trasladarse a las instalaciones del edificio de Seguridad Pública, quienes una vez constituidos en el lugar, procedieron a entrevistar a la C. XXXXXXX, procediendo con el llenado del informe policial homologado, notificaron al Ministerio Público por llamada telefónica al número de celular XXXXX; posteriormente la C. XXXXXXX fue certificada medicamente en las instalaciones de la Jefatura de Policía y Tránsito Municipal. Así mismo, hacen del conocimiento de los hechos a la C. XXXXXXX, Titular de la Unidad Especializada para la Atención de Violencia Intrafamiliar y del Menor, para efectos de solicitar su apoyo y resguardar a la C. XXXXXXX.

En ese orden de ideas, los policías trasladan a la C. XXXXXXX al refugio especializado para mujeres víctimas de violencia extrema, el cual por ser un lugar de atención a víctimas, su ubicación es reservada, en el entendido de que los policías se anticiparon a las indicaciones de su superior jerárquico, quienes al llegar al refugio especializado para mujeres, son recibidos por dos prestadoras de servicio adscritas al mismo, preguntando si la “licenciada ya tenía conocimiento”, a lo cual ellos respondieron que sí, ingresando a la C. XXXXXXX, quien fue recibida y atendida por las CC. XXXXXXX y XXXXXXX, en su carácter de prestadoras de servicio del refugio “Alas de Libertad” quienes procedieron a aplicar las reglas del refugio; para lo cual establecieron contacto a través de llamada telefónica con la C. XXXXXXX, Directora General del Instituto Nogalense de las Mujeres, quien emitió la indicación que la C. XXXXXXX fuese puesta a disposición de la Unidad Especializada para la Atención de Violencia Intrafamiliar y contra las Menores, por no presentar la documentación



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

requerida, motivo por el cual los policías, procedieran a trasladarse a la Delegación Zona 5 ya que se encontraba una persona de sexo femenino, quien al ser abordada por los policías, manifestó ser C. XXXXXXXXXX y que había sido recibida en el albergue, pero minutos después la sacaron. Posteriormente es trasladada al albergue XXXXXXXXXX ubicado en la calle XXXXXXXXXX numero XXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXX de Nogales, donde paso la noche.

Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte la C. XXXXXXXXXX, de las instalaciones del albergue XXXXXXXXXX fue recogida por una patrulla rosa, a efectos de proceder con la denuncia en contra del C. XXXXXXXXXX, quien en compañía de la C. XXXXXXXXXX. en su carácter de trabajadora social de la Unidad Especializada, se trasladaron a las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas del Delito y Asesoría Jurídica y cumplir con las indicaciones emitidas mediante oficios AT/099/30392020, AT/099/3048/2020, AT/099/3042/2020, signados por la Lic. XXXXXXXXXX en su carácter de Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana y Justicia Alternativa, quienes al concluir con dicho proceso, trasladaron a la C. XXXXXXXXXX al albergue XXXXXXXXXX, donde por segunda ocasión paso la noche.

Con fecha diez de septiembre de dos mil veinte, la C. XXXXXXXXXX, nuevamente fue recogida para culminar con los estudios clínicos médicos en el Hospital General y ser trasladada al refugio XXXXXXXXXX quienes fueron atendidas por la Lic. XXXXXXXXXX en su carácter de Coordinadora del refugio "Alas de Libertad" quien les manifestó que no podía ingresar la C. XXXXXXXXXX por no tener espacio, haber omitido informar el traslado en la forma correspondiente de acuerdo al protocolo previsto por la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora y no presentar la documentación correspondiente. Por lo anterior la C. XXXXXXXXXX se apersono a las instalaciones que ocupa el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, para interponer su escrito de denuncia en contra de la C. XXXXXXXXXX, Directora General del Instituto Nogalense de las Mujeres.

En ese orden de ideas, la Autoridad Investigadora expresó que de conformidad con lo establecido por el artículo 130 de la Ley Estatal de Responsabilidades y en cumplimiento a los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos, determino que dentro de los hechos relatados se desprende que existen elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia de una falta administrativa grave por parte de la C. XXXXXXXXXX de **ABUSO DE**



FUNCIONES prevista en ese entonces por el artículo 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades.

TERCERO. - ANÁLISIS RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE. Previo al estudio de la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave o falta de particulares, conviene destacar lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”***, en el sentido de que de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.



Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, ha explicado que para que resulten aplicables las técnicas garantistas del derecho penal, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del



Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXXV/2017 (10a.) de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** ha sostenido que estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Bajo esa tesitura, una vez asentado lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de las imputaciones, de acuerdo a los principios que rigen en materia penal, con sus matices en lo que sea compatible con el procedimiento administrativo sancionador.

En base a lo anterior, y atentos al principio de tipicidad, se reitera que, en consideración de esta Ponente Instructora, en la especie no se encuentra acreditado.



Lo anterior es así, toda vez que, no debe perderse de vista que el artículo 116 de la Ley Responsabilidades y Sanciones establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 116.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, **tipicidad**, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”*

Del dispositivo legal antes citado, se desprende claramente que el procedimiento de responsabilidad administrativa se rige entre otros bajo el principio de **Tipicidad**, sin embargo, se sostiene que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa realizado por la Autoridad Investigadora, no se cumplió a cabalidad con dicho principio, pues basta con examinar su contenido, de donde se advierte, que la autoridad no analizó de manera detallada los elementos que configuran la falta administrativa que pretende imputar a la presunta responsable, y jurídicamente resulta insostenible un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que pretende tener como consecuencia el sancionar a un servidor público, sin realizar un análisis exhaustivo, detallado y pulcro, sobre la conducta desplegada por este y la norma, en la que se pretende encuadrar, lo que en derecho penal se conoce como el principio de **Tipicidad**, que por ser precisamente los procedimientos administrativos, de carácter sancionador, deben de tener la misma preponderancia volitiva.

Soportando lo anterior, es preciso señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de constitucionalidad 4/2006, respecto al procedimiento administrativo sancionador determinó:

“En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

...



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Por sanción administrativa debemos entender aquí un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley.

Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.

La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

...

Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.

...

El crecimiento en la utilización del poder de policía que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tomarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad, el principio del non bis in idem, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar a préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, se procede a desarrollar el contenido de tal garantía.

El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

Por su parte, el principio de Tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

...

En este orden de ideas, el principio de Tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el Juez, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.”

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia que dice:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”*



(Lo resaltado es propio)

La ejecutoria y jurisprudencia transcrita llevan a establecer que en el procedimiento administrativo sancionador son aplicables de forma prudentemente, ciertos principios del derecho penal, como es el de “legalidad”.

Como se vio, el principio de legalidad constituye un límite externo al ejercicio del ius puniendi del estado, con base en el cual la norma suprema impide que los poderes ejecutivo y judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de **Tipicidad**, y por ello, debe encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente fijadas; sin que ello, de forma alguna, implique que la inexistencia de una disposición normativa o catalogo que especifique cuales son todas las funciones de un servidor publico y que en caso de no cumplirlas incurre en responsabilidad administrativa y acarrea por si misma, que dicha responsabilidad no se actualiza.

En lo que interesa, el principio de **Tipicidad** a opinión del Alto Tribunal del País se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

En este orden de ideas, el principio de **Tipicidad**, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Así, el marco teórico expuesto, evidencia la necesidad de que las autoridades encargadas de imponer las sanciones administrativas funden y motiven debidamente sus resoluciones en el sentido de establecer con claridad con cuáles pruebas se acreditan cada una de las conductas del infractor y como dichas conductas se ubican exactamente en las hipótesis normativas previstas en la Ley de Responsabilidades, respectiva.

Ello, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica del presunto responsable y permitirle que a la postre pueda ejercer su derecho de defensa, de lo contrario, no existiría un límite externo al ejercicio del *“ius puniendi”* del Estado y éste podría tornarse arbitrario pudiendo, configurarse libremente infracciones y sanciones.

Ahora bien, del contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la Autoridad Investigadora el dos de febrero de dos mil veintidós, se advierte que se determinó lo siguiente:

“En esta tesitura y cumpliendo a lo dispuesto en el numeral 140 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta Coordinación de Investigación de faltas administrativas, acude ante esta autoridad sustanciadora, a presentar Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por hechos atribuidos al servidor publico señalado en el proemio del presente escrito, solicitando que se inicie el procedimiento respectivo y en el momento procesal oportuno determine lo conducente, de acuerdo a los razonamientos que a continuación se exponen:

“Artículo 96.- *Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidor publico que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para si o para las personas a las que se refiere el articulo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público”.*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

De la anterior transcripción, puede advertirse claramente que las conductas del presunto responsable. Encuadran de forma exacta en los supuestos invocados, sin embargo, para mayor comprensión del caso concreto, esta autoridad investigadora, considera relevante desglosar los referidos tipos de la siguiente forma:

Al efecto, los elementos que integran la falta administrativa contemplada como grave, prevista en el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, son los siguientes:

- A. El carácter de servidor público del sujeto de investigación;**
- B. El incurrir en abuso de funciones quien se valga de las atribuciones que tenga conferidas, para realizar actos arbitrarios, y;**
- C. Que dichos actos causen perjuicio a alguna persona o al servicio público.**

*Carácter de servidora pública en investigación: Respecto al **elemento marcado con el inciso A)** que consiste en el carácter de servidora pública de la sujeta de investigación, se da por acreditado mediante la copia certificada del oficio 2923 N-1-2018, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Presidente Municipal de H. Nogales, Sonora, por medio del cual otorgo nombramiento a favor de la T.S. XXXXXXXXXXXXX, para ostentar el cargo de Directora General del Instituto Nogalense de las Mujeres.*

*Respecto del **elemento marcado con el inciso B)** que consiste en el incurrir en abuso de funciones quien se valga de las atribuciones que tenga conferidas, para realizar actos arbitrarios. En ese sentido, la hoy encausada XXXXXXXXXXXXX aprovechando ser parte del Consejo Técnica de Admisión, Egreso y Seguimiento y ser ella quien una vez tomada cualquier decisión por el Consejo Técnica es ella misma como Directora del Instituto Nogalense de las Mujeres la que aprueba dicha decisión, en fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, negó el acceso de la hoy quejosa XXXXXXXXXX víctima de violencia doméstica, argumentando no haber sido notificada por parte de la titular del UNAVIM la C. XXXXXXXXXXXXX de quien dijo falta a todo el protocolo y por o presentar la solicitante ningún documento*

*Respecto al **elemento marcado con el inciso C)** dichos actos arbitrarios Causan perjuicio a alguna persona o al servicio público, en el entendido que al día ocho de septiembre de dos mil veinte, la negativa realizada por parte de la Directora del Instituto Nogalense de las Mujeres XXXXXXXXXX le causo un perjuicio a la C. XXXXXXXXXX quedando fuera del refugio XXXXXXXXXXXXXXXX de forma definitiva y el día de la solicitud de ingreso la dejo a su suerte por alrededor de una hora aproximadamente, hasta la llegada de la patrulla rosa..*

Transcripción de la que se concluye que, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se ajustó a lo dispuesto en las fracciones V y VI, del artículo 234 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 199 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que establecía:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

“Artículo 234.- El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

V.- La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI.- La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando, bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los que se considera que ha cometido la falta y se ha cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 130 de esta Ley;”

La fracción anterior, nos remite al diverso numeral 130 de la normativa referida (hoy artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que dispone:

*“Artículo 130.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, **Tipicidad**, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.”

Del precepto apenas transcrito, se advierte nuevamente la obligación por parte de la autoridad Investigadora de observar entre otros el principio de **Tipicidad**, que como se determino fue incumplido por esta, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la propia Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa refiera que **XXXXXXXXXXXX**, en carácter de servidora pública, incurrió en lo que a su opinión constituye la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES**, previsto anteriormente en el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades; sin embargo omite narrar de manera lógica y cronológica los hechos que dan lugar a la comisión de esa presunta falta administrativa, ni tampoco realiza su debida



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

motivación lógica-jurídica entre los hechos y el derecho que esa autoridad considero para determinar su actualización.

Adicional a lo anterior, la Autoridad Investigadora no estableció con precisión y exactitud las razones por las cuales considero acreditados los elementos subjetivos, objetivos y normativos de la infracción, así como señalar con que pruebas fehacientes y fidedignas se acredito cada uno de ellos, cuya exigencia para imponer sanciones se preveía, en los numerales 116 y 120 de la Ley Estatal de Responsabilidades, carga que actualmente se contempla en los numerales 81 y 85 de la Ley Estatal de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Ahora bien, y sin dejar de reconocer que la Autoridad Investigadora realiza una serie de afirmaciones en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en relación a la existencia de presuntos elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia de una falta administrativa grave; cierto es también, que no precisa a que falta grave corresponde cada una de esas conclusiones, ni establece la relación cronológica de los hechos en virtud de los cuales se arriba a las mismas, ni relaciona la conducta de la servidora pública con pruebas recabadas en la investigación que justifiquen como su proceder se adecua a determinada falta administrativa grave prevista en la entonces Ley Estatal de Responsabilidades.

En ese sentido, no basta que, en diversa parte del citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad mencione y transcriba como fundamento el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades que establecía:

“Artículo 96.- Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para si o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público”.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Posteriormente, en el siguiente párrafo de la propia hoja 194 del expediente de origen, al realizar la autoridad Investigadora una referencia al acto en particular respecto a la hipótesis señalada afirma que se compone de los siguientes elementos:

A). -El carácter de servidor público del sujeto de investigación;

B). -El incurrir en abuso de funciones quien se valga de las atribuciones que tenga conferidas, para realizar actos arbitrarios, y;

C). - Que dichos actos causen perjuicio a alguna persona o al servicio público.

En ese orden de ideas, en relación con el **PRIMER ELEMENTO** de la falta administrativa, consistente en la calidad específica de la presunta responsable, en el caso como servidor público, de acuerdo a los medios probatorios allegados al expediente, se obtiene que éste se encuentra acreditado. Tal y como se fundó en la foja 17 de la presente resolución, y cuyos razonamientos señalan que se dio por acreditado mediante la copia certificada del oficio 2923 N-1-2018, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, firmado por el Lic. XXXXXXXXXXXX, en su carácter de Presidente Municipal de H. Nogales, Sonora, por medio del cual otorgo nombramiento a favor de la T.S. XXXXXXXXXXXX, para ostentar el cargo de Directora General del Instituto Nogalense de las Mujeres.

Por otro lado, en relación al **SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS** de la falta administrativa atribuida, consistente en que el servidor público se valga de atribuciones que tenga conferidas para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios; **éste no se encuentra acreditado.**

En principio, conviene destacar que la Autoridad Investigadora, en el desarrollo de los elementos de la falta administrativa plasmó de manera literal como segundo elemento de la falta



administrativa de Abuso de Funciones, el consistente en que la servidora público C. XXXXXXXXX, en su carácter de Directora del Instituto Nogalense de las Mujeres, se valió de su puesto para realizar actos arbitrarios, al negar el acceso a la hoy quejosa XXXXXXXXXX, víctima de violencia doméstica, al refugio XXXXXXXXXXXXX por no seguir los protocolos de admisión, ni mucho menos presentar la documentación requerida para ello; mas sin embargo, lo cierto y correcto es, que la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el cuerpo del desarrollo de ese segundo elemento, no expuso de manera fehaciente, los argumentos lógicos y jurídicos por los cuales consideraba, se acreditaba en el caso como es, que la servidora publico y presunta responsable, se valió de sus atribuciones que tenia conferidas para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias o para causar un perjuicio al servicio público. En ese sentido, la Autoridad Investigadora no expreso ni mucho menos preciso en estricto derecho, cuales eran las funciones y atribuciones de la presunta responsable, de acuerdo a alguna ley, manual o reglamento, mucho menos expuso de cuál de ellas, se valió y que dio lugar a la falta administrativa imputada.

Por otro lado, es dable señalar que, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ni de los medios probatorios existentes, se advierte que la Autoridad Investigadora haya efectuado con toda precisión y justificación, un desglose motivado y fundado de cada uno de los elementos que integran la falta administrativa grave de Abuso de Funciones, ya que no basta la simple transcripción o su desglose. Se afirma lo anterior, porque los elementos que constituyen dicha falta son: que el servidor público ejerza atribuciones que tenga conferidas para realizar o inducir actos arbitrarios, o para causar perjuicio a alguna persona o servicio público, por lo que disponer hipótesis de realización alternativa, se impone la necesidad de establecer la que en el caso se actualiza, esto es, de todos los elementos que la integran, seleccionar los que en el caso encuadren, pero siguiendo la estructura de la misma, así como su respectiva justificación. De no hacerlo de esta manera, se



contraviene el principio de **Tipicidad**, ya que, a partir del conocimiento de las conductas supuestamente infractoras, o bien, de los hechos que posibilitan su responsabilidad, es que los interesados estarán en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos. En ese sentido, se justifica porque el acto de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas trasciende a la esencia de la garantía del debido proceso, ya que solo en la medida en que se haga del conocimiento de los interesados el acto que contenga las imputaciones directas que realiza el ente de gobierno, estarán en condiciones de preparar una adecuada y oportuna defensa de intereses. Por ello, para que se pueda tener por acreditada la falta grave de Abuso de Funciones, es fundamental que en el ejercicio de atribuciones no conferidas o valerse de las que tiene para la realización o inducción de actos u omisiones arbitrarias, indefectiblemente el presunto responsable, sea consciente del acto que se realiza y tenga la voluntad de hacerlo.

A mayor abundamiento de lo antes expuesto, el principio al que aludimos, se encuentra consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional que expresamente prevé:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Como se ha mencionado, el principio de **Tipicidad**, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, lo cual es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida sin que sea lícito ampliar esta ni por analogía ni por mayoría de razón, como lo prohíbe la porción transcrita del artículo 14 Constitucional.



En ese rubro, si bien la Autoridad Investigadora señalo que la presunta responsable en su carácter de Directora del Instituto Nogalense de las Mujeres, se valió de su puesto para realizar actos arbitrarios, en el sentido de que por ser parte del Consejo Técnico de Admisión, Egreso y Seguimiento del refugio XXXXXXXXXXXX le negó el acceso a la hoy quejosa; lo cierto y correcto es, que dicha Autoridad Investigadora no especifico que acto u omisión arbitrario realizo o indujo a la presunta responsable, como tampoco, cómo es que se generó el supuesto beneficio o perjuicio causado al servicio público, al no señalara claramente la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la supuesta infracciona, etc...; motivo por el cual, en esa tesitura, de los medios probatorios aportados no se advierte que la presunta responsable se hubiera valido de las atribuciones que tenia conferidas, para realizar actos y omisiones arbitrarios. Ello sin olvidar, que la fuente obligacional de la que deriva la falta administrativa que se atribuye a la hoy presunta responsable, debe no solo citarse el precepto normativo, sino a la postre realizar un análisis de las atribuciones conferidas, a efectos de llevar acabo el correcto encuadramiento entre la conducta realizada por la presunta responsable y los verbos rectores que integran el tipo administrativo transgredido, porque incluso, conforme a los hechos descritos pudieran resultar faltas administrativas no graves en lugar de graves, precisiones que debieron estar inmersas dentro del desarrollo del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo cual no acontecido así en la especie, violándose con ello, lo establecido por el articulo 234 fracciones V y VI de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 199 fracciones V y VI del articulo 199 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), al no haberse señalado bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los cuales se consideraba fundado la infracción de la supuesta falta grave cometida.



Para ello no hay que olvidar, que la razonabilidad, es un principio constitucional perfectamente identificable, más allá de su denominación y es uno de los pilares esenciales de las resoluciones judiciales, en tanto que las justifican, dan sentido y validan; por ello, las decisiones de las autoridades administrativas cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Adicional a lo antes expuesto, es menester dejar en claro, que la motivación de un acto administrativo esta constituido por las razones de derecho o de hecho, que respalden dicho acto, por tanto dichos actos tienen la obligación de ser motivados con la expresión concreta de la causa o motivo de éste, es decir, las manifestaciones de las razones de hecho y de derecho que los fundamentan. Por lo que en el caso concreto que nos ocupa, dicha conducta no se encuentra debidamente adecuada a la norma aplicable, transgrediéndose con ello el principio de **Tipicidad** contemplado en el artículo 130 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

Bajo ese contexto, la Autoridad Investigadora fue omisa en adecuar la conducta reprochada a la presunta responsable y la descrita en la Ley Estatal de Responsabilidades, incumpliendo con el principio de **Tipicidad**. Para ello, al respecto, la Suprema Corte, ha sostenido que el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dice el alto Tribunal, que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la



infracción y de la sanción; además supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En ese orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a contemplaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dado la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de **Tipicidad**, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea ilícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. **En ese tenor, se observa del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que la Autoridad Investigadora fue omisa en aplicar el principio de Tipicidad.**

Bajo ese contexto, de acuerdo a lo expuesto en el informe de presunta responsabilidad administrativa y conforme a los medios probatorios existentes en el presente expediente, se llega a la conclusión de que **no se encuentra acreditado el segundo de los elementos**, consistente en que el servidor público se valga de atribuciones conferidas para realizar un acto arbitrario y por tanto **no se acredita la existencia de la falta administrativa de ABUSO DE FUNCIONES**, prevista por el numeral 96 de la abrogada Ley Estatal de



Responsabilidades (hoy artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

En esa tesitura, resulta innecesario el estudio del restante TERCER ELEMENTO de la falta administrativa grave de ABUSO DE FUNCIONES, así como de la probable responsabilidad de la presunta responsable en la comisión de la indicada falta administrativa.

Bajo esa tesitura, de acuerdo con lo expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y conforme a los medios probatorios existentes en el presente expediente, se llega a la conclusión de que **no se encuentra acreditada la existencia de la falta administrativa de ABUSO DE FUNCIONES**, prevista en el numeral 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades y actualmente en el artículo 58, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 67 BIS, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 3, fracción XXIX, 12, 212 y 214, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se declara la inexistencia de la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES**, actualmente prevista en el artículo 58, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; y por tanto se absuelve a **ABSUELVE a XXXXXXXXXXXX**, en su comisión.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE EL PRESENTE ASUNTO BAJO LOS SIGUIENTES PUNTOS RESOLUTIVOS:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

PRIMERO. - Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO. - Se declara la inexistencia de la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES**, actualmente prevista por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; y por tanto **SE ABSUELVE** a la presunta responsable **XXXXXXXXXXXX** en su comisión. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez, ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos, Licenciada Alejandra Pacheco Valencia, que autoriza y da fe. - DOY FE.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

1065/2021

Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En XXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

1065/2021

Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas